

**PROCESO DE INTERDICCION - SUSPENDIDO**  
**Rad-2018-522**

Al Despacho de la señora Juez, hoy 20 de octubre de 2021

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN  
Secretario

**AUTO ORDENA REANUDAR TRÁMITE**  
**Y SE ADECÚA A LEY 1996/19**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir acerca de la forma de aplicación de la Ley 1996 de 2019, relacionada con el Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores edad.

Al respecto se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la mencionada ley, se estableció como plazo de entrada en vigor el de veinticuatro (24) meses después de su promulgación, fecha que se cumplió el pasado 26 de agosto de 2021.

Por tanto, en atención a que el artículo 55 de la citada ley 1996 dispuso que los procesos de Interdicción o Inhabilitación en curso quedaban SUSPENDIDOS desde la promulgación de la ley, esto es el 26 de Agosto de 2019, y que al entrar en vigencia las normas contenidas en el Capítulo V se deben adelantar los procesos de Adjudicación Judicial de Apoyos de carácter definitivo, se hace necesario tomar decisiones respecto de estos procesos de Interdicción cuyo trámite se encuentra suspendido por disposición de la ley.

La primera de las decisiones se relaciona con la necesidad de REACTIVARLOS para darles su continuación y posterior decisión de fondo, y para ello se requiere entonces, como segunda medida, ADECUAR los trámites procesales que hasta ahora se venían adelantando como INTERDICCIONES o INHABILITACIONES, a fin de que continúen con el nuevo régimen legal como procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS previstos en el Capítulo V, arts. 32 y siguiente de la ley.

Dichas decisiones de reactivación y adecuación se sustentan en la interpretación de los principios que fueron consagrados en la ley 1996 de 2019, que fue emitida con el propósito de consagrar medidas para garantizar el derecho a la plena capacidad de todas las personas que lo requieran, en especial de las que presenten alguna situación que les impida actuar directamente; al igual que se ciñe a lo previsto sobre el tema en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Así mismo, dentro de la legislación procesal vigente, estas decisiones tienen como sustento las facultades y deberes del operador judicial, contenidos entre otros en los artículos 8,11,12 y 42 del C.G.P., y en los poderes consagrados en los artículos 423 y 132 del mismo estatuto procesal, encaminados a ejercer el impulso y control de legalidad sobre todas las actuaciones procesales de su competencia.

Por lo anterior, mediante esta providencia se procede en primer lugar a REACTIVAR los procesos suspendidos, a la vez que procurar su impulso, para lo cual es indispensable ADECUARLOS al trámite de los procesos de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS de carácter definitivo, contenido en el capítulo V, artículos 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019, conservando validez todo lo actuado hasta ahora.

De otra parte, es necesario precisar que en esta clase de procesos, de conformidad con lo previsto en los arts.8 y ss. y art. 38 de la Ley 1996 de 2019 se requiere una VALORACIÓN DE APOYOS, la que debería ser realizada por la parte actora conforme los lineamientos y protocolos expedidos por el gobierno nacional a través del Sistema Nacional de Discapacidad, lo cual hasta la fecha no ha sido reglamentado como lo exigen los arts.12 y 13 de la misma ley, lo que implicaría un obstáculo para la continuidad del trámite de estos asuntos.

Sin embargo, ante la obligación para el Despacho de procurar el impulso del proceso, y para los efectos mencionados, se ordena realizar por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, las entrevistas necesarias para identificar las necesidades de apoyo de la persona a que se refiere la demanda

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - ORDENAR** la REACTIVACIÓN del presente proceso de Interdicción adelantado por el señor LUIS ALFONSO JIMENEZ AMOROCHO en relación con el joven SERGIO ALONSO JIMENEZ MORALES, por las razones indicadas en parte motiva.

**SEGUNDO. - ADECUAR** el presente proceso para que en adelante se tramite como un asunto de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, de carácter definitivo, contenido en el capítulo V, artículos 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019

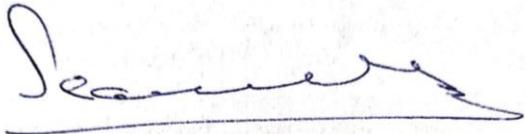
**TERCERO. - DISPONER** que para los anteriores efectos, conserva validez todo lo actuado al interior del proceso hasta la fecha, manteniéndose en el estado en que se encuentra, y continuando con el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO de que tratan los artículos 390 y ss. del C.G.P.

**CUARTO. - ORDENAR** la práctica de las entrevistas pertinentes para identificar el sistema de apoyos y definir las necesidades del demandado en este proceso, las que se realizarán por la Trabajadora Social adscrita a este Juzgado.

**QUINTO. - DISPONER** la NOTIFICACIÓN de la presente providencia a las partes, al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, mediante la inclusión en ESTADO

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', written over a horizontal line.

**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**